



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“ARAYA, GUSTAVO ALFONSO
c/ANSeS s/ AMPARO LEY 16.986”
EXPTE N° 969/2025/CA1
JUZGADO FEDERAL N° 1 DE JUJUY

Salta, 16 de octubre de 2025.

VISTO

El recurso de apelación de la ANSeS en contra de la sentencia de grado del 23/6/2025.

CONSIDERANDO

1) Que, mediante el pronunciamiento referido, el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Administración que proceda a otorgar al actor el beneficio de jubilación en los términos de la ley 24.018 con el correspondiente pago del retroactivo e intereses que pudiere corresponder. Impuso las costas a la ANSeS por su calidad de vencida y difirió la regulación de honorarios profesionales.

2) Que la Dra. Laura Flores en representación del organismo, peticionó se revoque la sentencia de grado por ser arbitraria e inconstitucional.

Expuso que causa agravio a su parte que el *a quo* haya tenido por cierto que las actuaciones administrativas no tuvieron movimientos puesto que, en realidad, si se realizaron verificaciones de servicios y se cursó nota al ARCA para que se expida en relación a los aportes diferenciales de magistrados, lo que tramitó a través de otra actuación y por otro sistema, colocándose el principal en estado 30 “Espera Información de Entidad Externa” hasta determinar el derecho.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#39736655#476398035#20251016123016242

Destacó que el ARCA informó que la deuda existente ascendía a la cifra de \$88.272,84, sin embargo, el Sr. Araya no acompañó libre deuda de esa suma sino solo un comprobante de pago por \$13.056,96.

Refirió que mediante oficio judicial se requirió información al organismo fiscal y éste rectificó la deuda por diferencia de aportes por el monto de \$16.435,87, cantidad que tampoco condice con la constancia de pago adjuntada por el actor.

Concluyó que ante las diferencias que surgen de las distintas sumas informadas y el comprobante de pago, su parte se ve imposibilitada de continuar con la concesión del beneficio de jubilación.

Por último, controvertió la imposición de costas en oposición al art. 21 de la ley 24.463.

3) Al contestar agravios, el actor señaló que el propio organismo recaudador reconoció que la deuda no debe ser soportada por su parte sino por Contaduría de la provincia de Jujuy, por lo que no es cierto que mientras el ARCA no se expida exista un impedimento material para ANSeS para continuar con el trámite del otorgamiento del beneficio de jubilación, lo que todavía no ha cumplido pese a la sentencia.

4) Corrida vista, el fiscal federal dictaminó por el rechazo del recurso fundamentando que los argumentos del organismo respecto a documentación faltante y al incumplimiento imputable al actor impiden materialmente continuar el trámite, no resultan atendibles en vista a la dilación injustificable en su procedimiento interno.

5) De las constancias de la causa surge que Gustavo Alfonso Araya, funcionario del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy (Fiscal de 1° Instancia), inició el 11/4/2024 su trámite para la Jubilación Ley 24.018 Mod. Ley 27.546 que tramita bajo el expediente administrativo n° 024-20-13284626-0-950-1, al cumplir con los recaudos establecidos en el art. 9 de la ley especial.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Posteriormente, presentó la renuncia definitiva al Poder Judicial de la Provincia de Jujuy la que fue aceptada en fecha 30/4/2024 entrando en vigencia a partir del 1/5/2024.

En relación al trámite administrativo, se pudo cotejar que el 25/6/2024, la AFIP, actualmente ARCA, contestó la solicitud cursada por la ANSeS informando que el total de la diferencia entre lo que hubiere correspondido aportar y lo declarado, ascendía a la suma de \$88.272,84. Refirió que atendiendo cuestiones de competencia, no se verifican aquellos requisitos previstos como condición previa para el otorgamiento del beneficio de las prestaciones, ni la correspondencia del régimen jubilatorio a aplicar, constituyendo dichos extremos atribución exclusiva de esa Administración Nacional.

Seguidamente, el 1/9/2024 el expediente pasó a estado 82, en proceso de evaluación, sin movimiento por un largo período conforme se divisa de las constancias de estado de trámite emitidas por el actor en distintas oportunidades, es por ello que cursó CD a la Administración el 13/2/2025 y el posterior inicio de la presente acción judicial el 24/2/2025.

El Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy emitió constancia, la que fue acompañada en autos por el actor, refiriendo que *“el señor Gustavo Alfonso Araya, CUIL N.º 20-13284626-0, ha realizado el aporte diferencial correspondiente al régimen previsional establecido por las Leyes N.º 24.018 y N.º 27.546, aplicable a Magistrados y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación”*, en fecha 11/4/2025. Así también acompañó una constancia emitida de la Sección Sueldos del Poder Judicial donde certifica que *“realizó el pago de la deuda previsional por aportes personales devengados por adhesión al Régimen Previsional Especial previsto en la ley 24.018, en fecha 10 de junio de*



2.024 por un monto de Pesos VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 62/100 (\$28.452,62), a través de la Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Jujuy, a fin de que Contaduría de la Provincia, pueda proceder a realizar las rectificativas de las Declaraciones Juradas correspondientes”.

En virtud de la disidencia entre los montos consignados por el Arca, la Sección Sueldos y el Ministerio Público, el juez dispuso como medida para mejor proveer librar oficio al ARCA a los fines que informe por el periodo 08/1998 al 04/2024 la línea laboral de aportes conforme a la ley 24.018, determinando la existencia o no de deuda por este concepto y que, en caso de informe negativo, emita la correspondiente constancia de libre deuda.

Al contestar el requerimiento, el ARCA puso a conocimiento del juez que se registraba un saldo adeudado de \$16.435,87 y que, conforme a las consultas realizadas a la Contaduría de la Provincia de Jujuy, dicha deuda iba a ser regularizada mediante fondos provenientes de la coparticipación federal, dejando constancia a su vez, de que su administración no emite certificados de libre deuda.

6) Ingresando al tratamiento del recurso, resulta acertado aclarar que la apelante no controvierte que el actor acreditó los recaudos del art. 9 de la ley 24.018 en cuanto a la edad, años de servicios con aportes y en cargos de los establecidos por el art. 8, tendientes al reconocimiento de la jubilación especial, todo lo cual deja fuera de discusión este punto.

El centro del debate recae en el impedimento material que refiere tener la ANSeS para otorgar el beneficio al actor por cuanto existen inconsistencias en relación a la deuda por aportes diferenciales.

Es oportuno señalar que en oportunidad de contestar el informe, el organismo puso a conocimiento del juez que una vez que se cursa la petición al organismo fiscal, en caso de contestar afirmativamente respecto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de la existencia de deuda, se emite un acto administrativo y se notifica al actor, todo lo cual no acaeció en la especie o por lo menos no hay registro de ello, lo que permite inferir que con su actuar incurrió en vías de hecho de la administración.

Asimismo, el ARCA reconoció la existencia de una deuda de \$16.435,87 la que sería abonada con fondos provenientes de la coparticipación federal conforme se lo informó la Contaduría de la Provincia. Es decir, el pasivo recae en el empleador y no puede serle imputado al actor como un impedimento para otorgarle el beneficio pretendido, más aún cuando cumplió con los restantes requerimientos.

No obstante ello, el actor realizó un pago por \$13.056,96 por lo que se encuentra privado de acceder a su beneficio jubilatorio por el absurdo monto de \$ 3.000, lo que resulta inconcebible atento el carácter alimentario que reviste la prestación pretendida. En ese entendimiento se ha dicho que, “cuando se trate de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que el objetivo de aquellos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria” (cfr. CSJN, en los autos caratulados “Hussar, Otto”, sent. del 01 de octubre de 1.996).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en materia de Seguridad Social resulta esencial cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con una extrema cautela, de acuerdo con el principio *in dubio pro justitia socialis* (cfr. fallos 293:446; 322:2926).



Más aún cuando el beneficiario queda totalmente desamparado como ocurrió en este caso, puesto que cesó de sus funciones como Agente Fiscal el 1/5/2024, percibiendo el anticipo mensual del art. 11 de la ley 24.018 hasta el 1/5/2025.

7) En relación al agravio respecto a la imposición de costas, en la especie no resulta aplicable el art. 21 de la ley 24.463 como lo pretende el apelante, ya que no estamos ante una demanda de reajuste, sino frente a una acción dirigida a procurar que la ANSeS cese en su conducta arbitraria y otorgue el beneficio solicitado en el marco de una acción de amparo, por lo que la condena cuadra dentro del art. 14 de la ley 16.986, como lo determinó el juez de grado.

En efecto, el art. 14 de la ley 16.986 dispone que *“Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el art. 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo”*.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa L., M. E. c/ PAMI (INSSJYP) s/ amparo ley 16.986”, sent. del 29/2/2024, entendió que tratándose de un proceso de amparo las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado a la concreta situación suscitada en la causa que nos ocupa- que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones.

Con idéntico criterio se impondrán la de esta instancia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 23/6/2025, con costas a la vencida (art. 14 ley 16.986).

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 del 2013 y 10 de 2025, oportunamente devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art.109 del RJN).

MAM-AL

